



TITULO XII.

Del registro del estado civil.

El Código Frances, que no vé en el matrimonio mas que el contrato, arregla enteramente su esencia, solemnidades y efectos por las leyes civiles bajo la competencia de la autoridad civil; y por una consecuencia forzosa en su título 2, libro 1, deja la materia de este título á cargo de los funcionarios denominados *Oficiales del estado civil*. El Código Holandes, título 2, libro 1, sigue al Frances.

El Código Napolitano, título 2, libro 1, está conforme con el Frances en punto á nacimientos y defunciones, dejándolos enteramente á cargo *del oficial* del estado civil.

Respecto del matrimonio declara en el artículo 67, que no puede ser celebrado legitimamente sino en faz de la Iglesia segun las formas prescritas por el Concilio de Trento. Pero la celebracion debe ser precedida de anuncios ó proclamas hechas por el *oficial del estado civil*: si no resulta impedimento, se otorgan esponsales ante el mismo oficial, prometiendo los desposados que celebrarán el matrimonio segun lo prescrito por el Concilio se le espiden por el *oficial* dos certificaciones de todo esto: el Párroco retiene la una, y atestigua á continuacion de la otra que se ha celebrado el matrimonio, con espresion del dia, etc.: el *oficial* lo hace constar asi, anotándolo al margen de la respec-

tiva partida: la omision de las actas del estado civil, que deben preceder á la celebracion del matrimonio, priva á los esposos é hijos de todos los *efectos civiles* del mismo.

En el artículo 189, título 5, priva tambien de los efectos civiles al matrimonio que no ha sido celebrado en faz de la Iglesia segun las formas prescritas por el Concilio; y declara que *las contestaciones sobre los efectos civiles son de la competencia de los tribunales ordinarios*.

Conviene ver en los mencionados títulos, y sobre todo en el 5, las esquisitas precauciones para asegurar la debida y provechosa intervencion de la autoridad civil en la importante materia del matrimonio, sin rozarse por esto con las disposiciones del Concilio.

El Código Sardo, título 2, libro 1, artículo 60, se refiere sobre la materia de este título á reglamentos especiales, y encarga á los Senadores que velen por la seguridad del estado civil de las personas.

El Código de Vaud, artículo 16, título 2, libro 1, deja los registros del estado civil á cargo de los párrocos ó pastores: la forma de llevarlos, y las obligaciones de los pastores y otros depositarios, se arreglarán por una ley particular.

El Bávaro, capítulo 3, libro 1, los deja á cargo de los eclesiásticos sin dar ninguna regla.

El Austriaco de procedimientos de 1780, capítulo 13, lo deja á cargo de los eclesiásticos de las dos religiones católica y reformada.

El Prusiano, título 11, Parte 1, artículo 481 á cargo de los párrocos, pastores, rabinos, etc.

Esta importante y delicada materia se halla envuelta en la mayor obscuridad é incertidumbre por Derecho Romano, parece imposible que el estado civil y los medios de probarlo no estuviesen sujetos á reglas fijas, y sin embargo no se encuentra una sola ley precisa ó concreta á esto.

La ley 2, título 1, libro 27 del Digesto, dice: "*Aetas probatur aut ex nativitatibus scriptura, aut aliis demonstrationibus legitimis.*" La 3, título 15, libro 50 del Digesto. "*Aetatem in censendo significare necesse est;*" pero en la misma se da la razón, "*quia quibusdam aetas tribuit, ne tributonerentur,*" es decir, que la edad hacia á algunos inmunes del tributo ó censo de capitación; pero ni en esta ley ni en otra alguna se prescribe registros de nacimientos, ni limita su prueba á la escritura.

Así es que Gotofredo al comentar con variedad y contradicción la ley 2, título 20, libro 4 del Código, que parece escluir la sola prueba de testigos en materia de ingenuidad, se refiere infelizmente á la mencionada ley 3, y en el comentario de esta recurre á pasajes históricos del Rey Servio Tulio y el emperador Marco Antonino, *El Filósofo*, para suplir el silencio de las leyes.

Los capítulos 4 y 5 de la Novela 74 prueban que ni en lo antiguo, ni después de ella, hubo registros de matrimonios, puesto que en muchos casos ni aun necesario era que constasen por escrito, á pesar de que Justiniano se lamenta de la falsedad de los testigos.

Sin embargo, lo dispuesto en los números 1 y 2 del capítulo 4 se acerca mucho á lo que hoy día se practica, y casi es mas circunstanciado que el "*Habeat parochus librum, in quo conjugum et testium nomina, diemque et locum contracti matrimonii describat quem diligenter apud se custodiat;*"

del capítulo 1, sesión 25 del Concilio de Trento.

Todavía es mayor el silencio de nuestro Derecho Patrio en la materia de este título.

En España, como en los demás países, los registros del estado civil estuvieron desde muy antiguo en manos de los eclesiásticos.

"Era bastante natural (dice un jurisconsulto y orador francés) que los mismos hombres, cuyas oraciones y bendiciones se pedían en las épocas del nacimiento, matrimonio y defunción, atestiguaran sus fechas y extendiesen las respectivas partidas. La sociedad prestó su confianza á la que les habia concedido ya la piedad cristiana: Y es necesario confesar que los registros eran llevados bien y fielmente por unos hombres cuyo ministerio exigía instrucción y una probidad escrupulosa: su conducta estaba garantida: por la sanción especial de la religión que enseñan."

Por estas mismas consideraciones no estimó conveniente la Comisión arrancar el registro de las manos de los párrocos, y confiarlo á un oficial ó funcionario del estado civil, como lo hace, entre otros Códigos, el Napolitano.

Era difícil, si no imposible, particularmente en nuestras provincias del Norte, donde son tantas y tan pequeñas las parroquias, establecer un oficial ó funcionario de esta especie en cada una de ellas: si se designaba el secretario de ayuntamiento, se tropezaba con las incomodidades é inconvenientes de la distancia, pues hay ayuntamiento que se compone de cuatro, seis ó mas pueblos.

Ni era menos difícil reemplazar á los párrocos por funcionarios de igual instrucción y probidad: el orador arriba eludido reconoce este inconveniente confirmado por la experiencia posterior, y solo manifiesta esperanzas de que desaparecerá.

¿Para qué chocar con tradiciones respetables y que tienen algo de religiosas? ¿A qué innovar sin evidente utilidad ó necesidad?

Continuará, pues el registro á cargo de los curas párrocos, y estos serán, si se quiere

así llamarlos, *nuestros oficiales del estado civil.*

Pero el legislador no debe ni puede desentenderse enteramente de actos que en cierran todo el porvenir de los individuos y el estado de las familias; de actos que interesan al orden y reposo de la sociedad. La ley, y nada mas que la ley, da y garantiza el estado civil, determina sus derechos, regula sus efectos, y hace cesar su goce, según lo exige el interés de la sociedad. Se encuentra, pues, exclusivamente dentro del dominio de la ley todo lo concerniente al estado civil; y la potestad eclesiástica, estraña absolutamente á este objeto, no debe ejercer en él influjo alguno, si no lo recibe de la ley.

El método de llevar los registros y la forma de su estension eran susceptibles de mejoras: urgía también reforzar su custodia y conservación, y poner pronto remedio á sus omisiones, que hasta ahora solo se han echado de ver en las *visitas*; y todos sabemos cuán raras suelen ser estas á pesar de lo establecido por el Tridentino, en el capítulo 3, sesión 24 de *reformatione*.

El doble registro, que puede ser examinado y custodiado por la autoridad civil, es la mas importante de las mejoras: en Francia se practicaba así antes de la revolución á consecuencia de las ordenanzas, de 1667 y 1736. Registro, protocolo, libro no impreso en que se nota lo que se registra (Diccionario): aquí son los tres libros del artículo 334.

CAPITULO I.

DISPOSICIONES GENERALES.

ARTICULO 334.

Los nacimientos, matrimonios y defunciones, así como el reconocimiento de los hijos y de su legitimación, se harán constar en un registro especialmente destinado á este efecto (1).

1. Habrá en el estado funcionarios á cuyo cargo estará autorizar los actos del estado civil, y extender las actas relativas al nacimiento, reconocimiento de hijos, tutela, emancipación, ma-

En un registro. El artículo 40 Frances dice: "En uno ó mas registros llevados por duplicado." Como la redacción de las actas ó partidas del estado civil ha sido cometida allí á oficiales municipales, faltos de instrucción en las poblaciones cortas, y sin retribución alguna, se ha creído que la multitud de libros ó registros ocasionaria confusión ó cansancio, y que sería mas sencillo llevar uno solo por duplicado. Pero esta disposición no es absoluta, y el Gobierno queda en libertad de mandar que se lleven mas registros en las ciudades, donde las actas ó partidas son mas numerosas, y los encargados de su redacción suelen ser mas ilustrados.

La Comisión ha mantenido los tres libros ó registros existentes hoy día, porque esto contribuye al mayor orden y claridad; la instrucción y celo de los párrocos alejan aquí los malos resultados parciales que se dice haberse experimentado en Francia.

Especialmente destinado: entiéndase de los tres libros ó registros, según el artículo siguiente, pues que para la legitimación no hay libros ó registros especiales y separados: vé el capítulo 3.

ARTICULO 335.

Los curas párrocos llevarán por duplicado el registro de que habla el artículo anterior en tres libros, á saber: uno de nacimientos, otro de matrimonios y otro de defunciones. Al efecto les entregarán los alcaldes de los pueblos dos ejemplares de cada uno de los tres libros, que deberán reunir las circunstancias siguientes:

1. *Estar en papel de oficio.*

2. *Contener en las primeras hojas las disposiciones de este Código, concernientes á la estension de las partidas que en ellos se han de insertar.*

matrimonio y muerte de todos los mexicanos y extranjeros residentes en la demarcación mencionada — Los jueces del estado civil se suplirán unos á otros en sus faltas temporales. Cuando esto no fuere posible, suplirán dicha falta los jueces de primera instancia por turno, que llevará la autoridad política.—Arts 48 y 73, tit. 4, cap. 1.º, lib. 1.º, cód. civ. vigente.—N. de los EE.